

ORDENANZA FISCAL N° 19

“REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS”

Artículo 1º. Naturaleza y Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Cuota tributaria

Artículo 2º.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el TRLHL y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y en los coeficientes y bonificaciones previstos por la ley y acordados por este Ayuntamiento y regulados en la presente ordenanza.

Artículo 3º. Coeficiente de ponderación

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:





Ayuntamiento de El Carpio

Importe Neto de la Cifra de Negocios Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 1,33
Más de 100.000.000,00 1,35
Sin cifra neta de negocio 1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1 c) del TRLHL.

Artículo 4º.- Coeficiente de situación

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales las vías públicas, en el municipio de El Carpio no se distingue más de una categoría de calle, no estableciéndose coeficiente de situación.

Artículo 5º. Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación en la Cuota Municipal para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquella, de acuerdo con la siguiente escala:

Primer año:	50% de la Cuota Municipal.
Segundo año:	40% de la Cuota Municipal.
Tercer año:	30% de la Cuota Municipal.
Cuarto año:	20% de la Cuota Municipal.
Quinto año:	10% de la Cuota Municipal.

2.- Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de la actividad.

3.- la bonificación en cuestión alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 3 de esta ordenanza.

4.- El período a que se refiere el punto primero de este artículo caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del TRLHL.

5.- El reconocimiento de la bonificación se solicitará ante el Ayuntamiento a instancia de parte interesada, acompañando la documentación justificativa de reunir los requisitos especificados en el punto 1 de este artículo.





..... **Disposición
adicional**

En todo lo no previsto en la presente ordenanza en materias relativas a actividad económica gravada, prueba de actividad económica, supuestos de no sujeción, exenciones , sujetos pasivos, cuota tributaria, tarifas del impuesto, coeficientes, bonificaciones, período impositivo, gestión tributaria del impuesto y matrícula del mismo, se estará a lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción dada por acuerdo plenario de fecha 29 de septiembre de 2005 entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

